



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

70896/2022

SAUCEDO, JUAN EDUARDO c/ EN-M SEGURIDAD-PNA s/AMPARO
POR MORA

Buenos Aires, de junio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 376/385, el Sr. Juan Eduardo Saucedo inició la presente acción de amparo por mora con el objeto de que se as a la Prefectura Naval Argentina resolver el recurso administrativo que oportunamente interpuso contra la Disposición PSUC PB.8 N° 506-MN-«R»/16, de fecha 14/10/2016, dictada por el Prefecto Nacional Naval.

Indicó que mediante dicho acto, se le impuso la sanción de 35 días de arresto en el marco del Sumario Administrativo N° 304 «R» /2014 caratulado: «ATCGNA (5382) DNI N° 27.724.991 JUAN EDUARDO SAUCEDO AV/SU CONDUCT» (Expte. S-SC-6671/14) original de la Prefectura Tigre.

Expresó que, mediante NO-2020-85146340-APN-OLIV#PNA de fecha 08/12/20, dirigida al Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, articuló pronto despacho solicitando, además, el dictado resolución de sobreseimiento total y definitivo a su favor por aplicación del art. 51.006 de la Reglamentación del Personal (Decreto N° 6.242/71), en razón de encontrarse extinguida tanto la acción como la sanción disciplinaria aplicada por haber operado la prescripción por transcurrir en exceso el tiempo reglamentario previsto y/o por violación objetiva del plazo razonable de juzgamiento, sin que a esa fecha haya sido notificado de resolución alguna.

II.- Que, a fs. 1475/1479 el juez de la anterior instancia resolvió admitir parcialmente el amparo por mora promovido por el Sr. Juan Eduardo Saucedo contra el Ministerio de Seguridad-PNA y, en consecuencia, intimó a la demandada a que, en el plazo de 20 días, dicte los actos administrativos pertinentes a fin de dar tratamiento y resolución al planteo formulado por el actor el 08/12/2020 en el marco del sumario administrativo nro. 304-“R”-/2014; con costas a la demandada.

Para así decidir consideró que, de los considerandos de la Resolución RESOL-2023-260-APNMSG –presentada por la demandada



cfr. fs. 1475/1477-, surge que se circunscribió tratar el recurso deducido por el actor el 25/11/2016 y la presentación efectuada el 05/09/2017, en la que argumentó acerca de las incompatibilidades del instructor sumariante. Indicó que, no obstante, no fue resuelto de modo expreso el planteo efectuado por el actor en su presentación del 08/12/2022 mediante la cual, además de solicitar el pronto despacho, articuló la defensa de prescripción de la acción sancionatoria en los términos fijados por la Corte Suprema en el precedente “Mattei”.

Indicó que, si bien el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición PSUC PB.8 N° 506 –MN- “R”/16 deducido por el actor el 25 /11/2016, fue tratado por el Ministerio de Seguridad, aunque tardíamente –pues transcurrieron casi 7 años para su respuesta-, efectivamente se encontraba resuelto y por tanto, en este aspecto, la acción de amparo por mora había devenido abstracta.

Asimismo señaló que no podía arribarse a igual conclusión respecto del planteo introducido en la presentación del 08/12/2020 y que formaba parte de la pretensión inicial del actor en estas actuaciones. Agregó que, la resolución ministerial ni siquiera menciona en sus considerandos el tópico referido a la prescripción, de modo que permita concluir que ha sido analizado por la administración y el acto administrativo invocado ha sido una respuesta a tal petición.

En este contexto prosiguió señalando que, dadas las especiales circunstancias acaecidas en el devenir de la tramitación administrativa —iniciada hace más de 9 años y con la presentación del planteo pendiente hace más de 2 años—, estimó que en relación con esa concreta petición, se presentaba el presupuesto fáctico para la pertinencia de este tipo de acciones. Sobre el punto, precisó que, tomado en cuenta el tiempo transcurrido y la entidad del planteo que finca su fundamento en la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Mattei”, cabía concluir que la autoridad administrativa competente había dejado vencer los plazos razonables sin emitir el acto administrativo expreso que diera respuesta a tal petición.

Por último, reguló los honorarios del Dr. Juan Eduardo Saucedo en 7 UMA.

III.- Que, disconforme, la parte demandada apeló y fundó sus agravios fs. 1492/1495, los que fueron replicados por su contraria a fs. 1498/1511.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Sostiene que, habiéndose notificado al accionante el acto administrativo ministerial de fecha 25/04/2023 mediante informe IF-2023-49298612- APN-OLIV#PNA, la cual tiende a dejar sin efecto la Disposición PSUC, PB8 N°506-MN-'R'-/2016, dictada por el Prefecto Nacional Naval, la pretendida mora opuesta no tiene razón de ser. En tal sentido, agrega que se ha tornado abstracta la cuestión ventilada en autos.

Finalmente, apela los honorarios del letrado de la actora por considerarlos altos.

IV.- Que, a fs. 1516/1520 dictaminó el Fiscal General.

V.- Que, con posterioridad a la concesión del referido recurso de apelación, la demandada acompañó copia de la Disposición DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG, del 22/01/2024, mediante la cual se dispuso ""(...) ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar parcialmente a los descargos presentados por el ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO. - ARTÍCULO 2°.- SOBRESEERE total y definitivamente al ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo SAUCEDO, toda vez que operó el instituto de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.207 inciso 1°, apartado d), concordante con su similar 50.208, inciso a) de la Reglamentación del Personal (...)” (cfr. fs.1522 /1524).

VI.- Que, en primer lugar, cabe recordar que, al recibir la petición de parte, debe el juez en primer lugar examinar no sólo su contenido extrínseco en orden a la identificación de los elementos de la acción, sino también y de modo especial, su propia aptitud para conocer que -entre otros aspectos, y sólo cuanto interesa a los fines de la materia bajo tratamiento-, está configurada por la subsistencia de los elementos de la acción pues como resulta sabido, el deber de pronunciamiento sólo existe ante una litis concreta y no ante una "cuestión abstracta"; por manera que en tanto la "causa" que da origen al reclamo hubiera concluido o desaparecido, la pretensión incoada carece de objeto actual convirtiendo en inoficioso todo pronunciamiento al respecto (Fallos: 247 :469 entre muchos otros y esta Sala en "LIN, HANTING C/ EN - DNM S /AMPARO POR MORA", expte. N° 3284/2017, del 28 de agosto de 2018).

En efecto, de las constancias de la causa resulta que: i) el 22/02 /2023 el juez *a quo* ordenó librar oficio a la demandada para que en el término de ocho (8) días evacuara el informe previsto en el artículo 28 de la Ley nro. 19.549; el que fuera diligenciado el 09/03/2023 mediante



oficio DEO: 8871348; ii) el 30/03/2023 la parte demandada acompañó el informe previsto en el artículo 28 de la ley nro. 19.549; iii) el 01/06/2023 la demandada acompañó Resolución RESOL-2023-260-APN-MSG, del 15/04/2023 por el que se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ayudante de Segunda Juan Eduardo Saucedo; dejando sin efecto la Disposición PSUC, PB8 N° 506-MN-“R”-/2016, dictada por el Prefecto Nacional Naval y ordenó retrotraer el procedimiento a la instancia de producción de prueba con la consecuente sustitución del instructor sumariante; iv) el 17/08/2023 el juez de la instancia anterior dictó la sentencia aquí cuestionada y; v) el 07/02/2024, la demandada acompañó el acto que había dictado 22/01/2024 (la Disposición DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG) mediante el cual se había resuelto la petición del actor; sobreseyéndose total y definitivamente al ASCGNA DNI N° 27.724.991 Juan Eduardo Saucedo, toda vez que operó el instituto de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.207 inciso 1°, apartado d), concordante con su similar 50.208, inciso a) de la Reglamentación del Personal.

VII.- Que, en la especie, este Tribunal no puede dejar de reconocer en este estado del proceso que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido en su totalidad al haberse dado respuesta a la orden judicial de pronto despacho comprendida en la sentencia de fs. 1475/1479, mediante el dictado de la Disposición DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG, por la cual se resolvió la prescripción de la acción sancionatoria.

En virtud de ello, toda vez que las resoluciones judiciales deben valorar circunstancias vigentes al momento de su dictado (Fallos 300 :844, entre muchos otros), corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

Las costas se imponen a la parte demandada, atento a que el acto que puso fin al procedimiento en cuestión - Disposición DISFC-2024-60-APN-PNA#MSG, del 22/01/2024 - fue dictado con posterioridad a la presentación del recurso de apelación y de contestados los agravios por la contraria (artículo 68, primer párrafo del CPCCN).

VIII.- Que, resta expedirse acerca de la apelación contra los emolumentos profesionales. En función de la naturaleza del proceso; del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

cumplido ante la anterior instancia, se CONFIRMA la regulación de honorarios practicada en la sentencia de fs. 1475/1479 , por resultar ajustados a derecho (v. arts. 16, 20, 44 y ccdtes. de la ley nro. 27.423).

Asimismo, por las tareas desarrolladas en esta Alzada, se fijan los honorarios del referido letrado en la cantidad de 2,1 UMA –equivalente a 103.057,50 pesos cf. Resolución SGA nro. 925/24–.

Cabe dejar aclarado que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que –frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realicen los beneficiarios–, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, en el monto del pago.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto, con costas (artículo 68, primera parte del CPCCN); 2) Fijar los honorarios del Dr. Saucedo, conforme fuera expuesto en el considerando **VIII**.

El doctor Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

